



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616738

SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 3724/93

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Manuel Ricoy Macías.

Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE:~Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid 281/1991, de 15 de octubre, y del Tribunal Supremo 2366/1993, de 27 de octubre, parcialmente estimatoria del recurso de casación contra la anterior, sobre falta de hurto y delito de contrabando.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de diciembre de 1993, doña María Soledad Paloma Muelas García, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Manuel Ricoy Macías, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Séptima) 281/1991, de 15 de octubre, y del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 2366/1993, de 27 de octubre, parcialmente estimatoria del recurso de casación contra la anterior, sobre falta de hurto y delito de contrabando.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616739

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes hecho:

A) La Sentencia de la Audiencia Provincial 281/1991 condena al hoy recurrente, accionista de la sociedad COESJUSA, junto a don Ignacio Poveda Rodríguez, presidente de la misma, y a una tercera persona, a la pena de cuatro meses de arresto mayor como autor de un delito de hurto, y a la de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de veinte millones de pesetas -y, en su caso, a la de 120 días de arresto sustitutorio- como autor de un delito de contrabando.

B) Recurrida la Sentencia en casación, entre otros motivos por el de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal Supremo modifica la condena del recurrente en relación con el hurto, castigándole como cooperador necesario de una falta de hurto -un mes de arresto menor-, pero la mantiene en cuanto al delito de contrabando.

3. En la demanda de amparo considera el recurrente que en el procedimiento que da lugar a su condena se han vulnerado de sus derechos a la inviolabilidad de domicilio (art. 18.2 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). El dato fáctico fundamental para la articulación de sus dos primeras pretensiones lo constituyen sendas intervenciones policiales en dos salas de bingo de Manzanares y de Daimiel. Dichas intervenciones, que habrían dado lugar al material probatorio en que se sustenta la condena, no habrían sido judicialmente autorizadas, ni se habrían producido en presencia de los titulares de los locales reseñados. La pretensión acerca de la existencia de dilaciones indebidas se basa en los nueve años que habría durado el proceso.

4. Por providencia de 18 de julio de 1994, la Sección Cuarta, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda la concesión de un plazo común de diez días a las re



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616740

currentes y al Ministerio Fiscal para que manifiesten las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Mediante escrito de fecha 6 de septiembre, la representación del recurrente reitera en lo esencial las alegaciones vertidas en su escrito inicial de demanda.

6. En su escrito del día 13 de septiembre, el Fiscal considera que la demanda de amparo debe ser desestimada en atención a las siguientes consideraciones:

A) A la vista de las afirmaciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Supremo, se ha de estimar que hubo consentimiento por parte de los empleados del local registrado, por lo que, con independencia de otras posibles consideraciones, no puede proceder la afirmación de la vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio.

B) Carecen de interés las alegaciones relativas a la tutela judicial efectiva y a las dilaciones indebidas. La primera habría de referirse en realidad al derecho a la presunción de inocencia, que habría quedado enervado por la existencia de otras pruebas; las dilaciones, en segundo lugar, no se acredita ni se fundamentan, ni se prueba su previa invocación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La pretensión del recurrente que ha de analizarse en primer lugar, por ser la única de carácter constitucional que alegó ante la jurisdicción ordinaria, es la del reconocimiento de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y la de un efecto consecuente de indefensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616741

Fundamenta en este punto su demanda en que el fallo condenatorio se habría sustentado en pruebas ilícitas, cuales serían las obtenidas a partir de las intervenciones policiales en sendos locales que sirven de domicilio a una sociedad, sin que mediara autorización judicial ni presencia del titular de los mismos.

La pretensión transcrita debe reconducirse obviamente a la del reconocimiento de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, tampoco en esta nueva y coherente articulación puede prosperar el motivo debido a su carencia manifiesta de contenido constitucional -art. 50.1 c) LOTC-. Constituye doctrina reiterada de este Tribunal la de que la competencia exclusiva para la determinación de los hechos que se procede a enjuiciar corresponde a la jurisdicción ordinaria. Con independencia de la ya insoslayable dicción del art. 44.1 b) LOTC, ello viene demandado por la propia lógica de dicha valoración, cuyo cabal resultado exige una inmediatez a la que sólo pueden acceder los Tribunales ordinarios. Al Tribunal Constitucional, en su alta tarea de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, le corresponde apreciar la existencia de una actividad probatoria mínima de cargo, practicada con las necesarias garantías procesales y de la que se infiere razonadamente el relato de los hechos que se van a enjuiciar (por todas, SSTC 31/1981, 107/1983, 101/1985, 177/1987, 21/1993).

Con independencia del juicio de regularidad que pueda merecer la diligencia policial impugnada, se ha de constatar en el presente caso que la condena no se sustenta sobre la misma, sino, suficiente y razonadamente, en el testimonio de uno de los coprocesados y en su relación con el resto del material probatorio, por lo que no cabe objeción alguna a la labor jurisdiccional desde la perspectiva de la incolumidad del derecho a la presunción de inocencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616742

2. Tampoco pueden prosperar el resto de las pretensiones del recurrente, atinentes a la inviolabilidad de domicilio, a las dilaciones indebidas y a un proceso con todas las garantías. Esta última, por su absoluta carencia de fundamentación. Las dos primeras, porque se realizan por primera vez en el recurso de amparo cuya admisibilidad ahora se resuelve y no tan pronto como, una vez ocurrida la violación, hubo lugar para ello -art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC-, fuera en el recurso de reforma que se interpuso frente al Auto de procesamiento, fuera incluso ante la Audiencia que juzgó la causa en primera instancia

Es doctrina constante de este Tribunal que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inócua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciamiento a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 46/1986, 75/1984, 203/1987 y 97/1994).

En atención a lo expuesto, la Sección

ACUERDA

la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.